

Parricidio: visión histórica del tipo y crítica a la actual doctrina dominante en Chile

Alejandro Leiva López

Abogado

Coordinador de Postgrado

Facultad de Derecho

Universidad del Desarrollo

Resumen: Tanto en Chile como en la mayoría de otras legislaciones, el tipo de parricidio ha perdido validez y su permanencia ha sido objeto de múltiples críticas. Lo anterior se ha manifestado claramente en el Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión Foro Penal el año 2005 el cual deroga el tipo de parricidio, dando lugar sólo a la tipificación del *homicidio* y *las lesiones*, decisión con la cual, por cierto, estamos en profundo desacuerdo.

Así, postularemos por la inamovilidad en nuestro código de este tipo penal, basándonos principalmente en motivos de orden constitucional, legales, históricos y jurídico-valóricos.

Realizaremos una mirada a la evolución del tipo, comenzando con sus primeras apariciones hasta llegar a la regulación actual que le ha dado nuestro país. Además, analizaremos las actas de la Comisión y las razones que tuvo a la vista para derogar el tipo, las distintas posiciones en la doctrina, para finalmente plantear nuestra posición.

Introducción

Tanto en Chile como en la mayoría de otras legislaciones, el tipo de parricidio ha perdido validez y su permanencia ha sido objeto de múltiples críticas. Lo anterior se ha manifestado claramente en el Anteproyecto de Código Penal para Chile –en adelante “Anteproyecto”– elaborado por la Comisión Foro Penal el año 2005 –en adelante “Comisión”– el cual deroga el tipo de parricidio, dando lugar sólo a la tipificación del *homicidio* y *las lesiones*, decisión con la cual, por cierto, estamos en profundo desacuerdo.

Así, postularemos por la inamovilidad en nuestro Código de este tipo penal, basándonos principalmente en motivos históricos y jurídico-valóricos. Para

sustentar los primeros, realizaremos una mirada a la evolución del tipo, comenzando con sus primeras apariciones hasta llegar a la regulación actual que le ha dado nuestro país. Para los segundos, analizaremos, además de las actas de la Comisión y las razones que tuvo a la vista para derogar el tipo, las distintas posiciones en la doctrina, para finalmente plantear nuestra posición.

En cuanto a la evolución histórica del tipo, creemos relevante realizar esta mirada, dado que se trata de un delito que trasciende nuestros tiempos y que ha estado presente en las más diversas culturas. Su origen, veremos, va más allá de una creación jurídico-sancionadora de conductas punibles. Pensamos así que nace de convicciones íntimas o *viscerales*, de un "sentido intuitivo de justicia (...) con prescindencia del derecho positivo"¹. La norma que lo sanciona es tan antigua como el derecho mismo y "(...) para muchos autores el parricidio es el primer delito que registra la etnología e incluso sostienen que es el *crimen antiguo* por antonomasia"².

Conjuntamente revisaremos las distintas penas que se le han asignado tanto en las culturas arcaicas como en aquellas más evolucionadas, mostrando al lector su errática evolución y la, hoy en día, incomprensible severidad con que fue castigado.

1. Evolución histórica del tipo de parricidio

Actualmente nuestro Código Penal en su artículo 390 define el parricidio como: "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado". Esta definición, como veremos, ha sufrido múltiples alteraciones a lo largo de la vigencia del Código chileno desde su publicación en el año 1874, tanto a nivel de los sujetos pasivos del delito, como de su penalidad³.

1.1. Primeras apariciones

Los primeros registros escritos que se han encontrado de un cuerpo organizado de leyes corresponden al Código de Hammurabi, el que data del siglo XVIII a. de J.C.⁴.

¹ El presente artículo se desprende en parte de mi Tesis de Grado denominada "Aplicación jurisprudencial del parricidio por omisión", presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis que contó con la guía del profesor Hugo Rivera Villalobos, a quien agradezco su dedicación. Rodríguez (2004) p. 86.

² Politoff *et al.* (1993) p. 81.

³ Hasta el año 2001, el delito de parricidio contemplaba la pena de muerte para su autor, la cual fue derogada por la Ley 19.734, bajo el gobierno del Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar.

⁴ Para una muy completa evolución histórica del tipo de parricidio, ver a Quintano (1972), pp. 121 y ss., texto con el que, en parte, basamos este capítulo.

Según cuenta la leyenda, el Código fue recibido personalmente por el rey Hammurabi de Babilonia de manos del Dios Samash, Dios del Sol, Dios de la Justicia, con el objeto de reglar la vida de sus gobernados, para lo cual se establecían penas tanto de carácter pecuniario como físico.

Dentro de los penas con que sanciona el Código de Hammurabi, encontramos en la ley número 195⁵ aquella que castiga al hijo que le ha levantado la mano a su padre con la mutilación de las manos. Si aquella era la pena establecida por golpear al padre, no queda sino pensar que la muerte era el único destino del parricida⁶.

La ley 153 del mismo código castiga a la mujer conyugada con la pena del *empalamiento*⁷, lo que deja en evidencia la terrible severidad con que se castigaban los delitos de sangre, ley que, en opinión nuestra, constituye la primera manifestación legislativa que describe y sanciona el parricidio tal y como lo conocemos. Sin embargo, adquiriría dicha nomenclatura con muchos años de posterioridad.

En palabras del profesor español Antonio Quintano: “Los datos conocidos sobre otras legislaciones primitivas suelen ser concordantes en la dura penalidad asignada al parricidio. Así se cita la egipcia, generalmente bastante dulce, pero que reservaba al parricida la terrible de acribillar su cuerpo con espinas de rosal, y la china, que le atribuía la más dolorosa de su repertorio, la de los cuchillos que despedazaban paulatinamente las carnes del condenado, destruyéndose asimismo su casa y elevando en el solar un monumento que eternizase el maleficio”⁸.

Debemos decir que gran parte de la extrema severidad con que fue castigado este delito dice relación con lo repudiable que se ha considerado terminar con la vida de quien es la cabeza del grupo familiar, el jefe de la tribu o el patriarca de su colectividad, de ahí que el vocablo “parricidio” tenga su origen etimológico en el latín *parricidium*⁹, *palabra compuesta por los latinizgos pater* (padre) y *cida* (asesino). “En cierto modo, lo es también en una sistemática lógica, pudiendo servir de punto de partida al Derecho penal, por cuanto que la muerte del *pater* deshace el primer núcleo social de la familia, rudimento de sociedad, pletórico de sentido político y aun sacral”¹⁰.

En Roma, por otro lado, desde el siglo V a. de J.C. el parricida era castigado con

⁵ Ley 195: “Si un hijo golpeó al padre, se le cortarán las manos”. Nardoni (1993), pp.193 y ss.

⁶ Muchas de las leyes contenidas en el Código de Hammurabi no han sido descifradas, probablemente por el desgaste natural que sufrió a lo largo de los siglos la piedra que las contiene.

⁷ “Acción y efecto de empalar o espetar, atravesar, clavar, meter por un cuerpo un instrumento puntiagudo.” Real Academia Española (a).

⁸ Quintano (1972), p. 124.

⁹ “Muerte dada a un pariente próximo, especialmente al padre o la madre”. Real Academia Española (b).

¹⁰ Quintano (1972), p. 121.

la pena del *culleus* o *culleum*, pena impuesta por el rey de la época, Tarquino el Soberbio, último rey de Roma y conocido líder despótico y sanguinario, la cual consistía en meter al parricida en un saco de cuero y arrojarlo al mar o el río más cercano. Posteriormente a la misma pena se le agregó meter dentro del saco una culebra, un perro, un gato y un mono vivo, con la modalidad de que si no había un río o mar, se arrojaba al fuego¹¹.

Pese a lo anterior, durante muchos años no se castigó al padre que mataba a sus hijos, puesto que el patriarca de la familia o señor romano era considerado dueño de los mismos, pudiendo disponer libremente de sus vidas sin mayor responsabilidad penal por aquello¹². De ahí que el parricidio tenga su origen en dar muerte a los ascendientes, incluyéndose con posterioridad al resto de los consanguíneos y familiares. Es así como en la *Lex Pompeia* del año 81 a. de J.C.¹³, se incluyó a todos los ascendientes y descendientes sin límites, hermanos y colaterales hasta el cuarto grado inclusive, cónyuge y otros parientes.

En cuanto a Grecia, tal crimen era considerado absolutamente impío y repudiable incluso por los dioses, y facultaba a cualquier ciudadano a perseguir al parricida y darle muerte de cualquier forma. Incluso los legisladores griegos no trataron jurídicamente este delito, dado lo repudiable que se consideraba su comisión, siendo un pecado incluso nombrarlo, quedando así desarrollado mayoritariamente en textos, novelas y tragedias, como la conocida de Edipo, quien según lo relata Sófocles en su tragedia "Edipo rey" asesina a su padre y se casa con su madre.

El profesor Bustos nos señala que "su origen es socio-religioso, por la importancia del jefe de familia para la concepción del clan y estirpe y por ello también la trascendencia religiosa de la familia (que por eso ha ampliado el parricidio a otros miembros de ella). Ya la leyenda de Edipo señala el parricidio como un delito configurado sobre la responsabilidad objetiva, basta dar muerte al padre, aunque sea casual"¹⁴.

1.2. Edad Media

Durante la Edad Media, se mantiene la concepción romana sobre el delito, aumentando incluso la gravedad con que se sancionaba. Así es como en España la institución de las Siete Partidas continuó aplicando la pena del *culleum* al parricida, aunque en general la pena aplicada al homicida consistía en la muerte: "Siete maneras hay de penas por las que pueden los jueces escarmentar a los

¹¹ Fuensalida (1883), p. 99.

¹² Facultad conferida por la institución romana del *Ius Vitae Necisque*, incluida en la *Patria Potestad* y abolida por la *Lex Unica* de Qui parentes del emperador Constantino. Quintano (1972), p. 125.

¹³ Quintano (1972), p. 124.

¹⁴ Bustos (1991), p. 27.

que cometen yerros; cuatro de ellas son mayores y tres, menores. Y las mayores son estas: la primera es dar a hombre pena de muerte o de perdimiento de miembro (...)”¹⁵.

En Alemania y Francia la pena impuesta al parricida consistía en la de *la rueda*, aplicable a aquellos que mataran a sus parientes más próximos, entendiendo por tales aquellos unidos por vínculos de sangre, ya sean ascendientes o descendientes, pero también aplicable a quienes mataran a su cónyuge. En Francia, sin embargo, a la de *la rueda* se sumaba arrojar los restos –del ya torturado y muerto condenado– al fuego, simbolizando lo impuro y despreciable que era el delito¹⁶ (lo que se asemeja bastante a la concepción griega respecto del parricida, quienes veían en este delito un pecado sagrado).

“En lo tocante a la extensión del tipo legal, es de señalar en Francia una constante reducción, hasta incluir en el siglo XVIII (...) sólo a los ascendientes (...)”¹⁷, lo que a juicio nuestro deja ver una errática evolución del tipo penal, sin tener uniformidad respecto a los sujetos pasivos ni tampoco una pena consolidada para el mismo. Lo anterior se demuestra, por las distintas penas aplicadas en cada localidad, llegándose a utilizar los más atroces suplicios, los que, sin duda, carecían de absoluta proporcionalidad con el daño producido¹⁸.

Se podría pensar que, con la evolución propia asociada al paso de los siglos, la severidad y brutalidad con que se castiga al parricida disminuiría, pasando a tener una mejor regulación y penas menos cruentas y salvajes. Sin embargo, ello no ocurrió sino hasta que el filósofo y jurista italiano del siglo XVIII Césare Beccaria, escribiera *De los delitos y las penas*¹⁹, como reacción a las brutales y antihumanas condenas que se aplicaban tanto en su país como en el resto de Europa, texto que serviría de base para importantes reformas y un cambio en el pensamiento legislativo en materia penal²⁰. Lo anterior, englobado en lo que Cury expresa como un “(...) desarrollo de las ideas humanitarias que caracterizaron el pensamiento de la Ilustración y a los dirigentes de los movimientos liberales en la segunda mitad del siglo XVIII y los primeros decenios del XIX (...)”²¹.

¹⁵ López *et al.* (1992), p. 434.

¹⁶ Quintano (1972), p. 128.

¹⁷ Quintano (1972), p. 128.

¹⁸ Así se describen, entre otras, penas a que eran sometidos incluso delincuentes de poca monta: “En los crímenes ordinarios se condenaba a la horca a los plebeyos y a la decapitación a los nobles, pero para crímenes como el parricidio, envenenamientos, incendios y delitos contra natura se quemaba vivo al delincuente, o se le enterraba vivo, se le cortaba en trozos, o se le cocía en aceite.” Beccaria (2000), pp. 23 y ss.

¹⁹ Cuya primera edición data del año 1764, bajo el título *Dei delitti e delle pene*. Beccaria (2000).

²⁰ Entre otros de sus postulados, Beccaria sostenía que la aplicación de la pena de muerte sólo procedía en casos expresamente señalados por el legislador, quitándole arbitrariedad a la decisión de los jueces y estableciendo penas proporcionales a los delitos. Beccaria (2000).

²¹ Cury (1997), p. 323.

1.3. Legislación española

Respecto a legislaciones modernas, el Código Penal español de 1822 mantiene instituciones de las Siete Partidas, las que, como ya lo señalamos, contienen variadas penas de la antigua Roma, sin embargo, hace más compleja la configuración legal del tipo parricidio, estableciendo que no sólo se requiere la intención de matar y el conocimiento de las relaciones que lo vinculan con la víctima, sino también exigía premeditación por parte del autor.

El Código español de 1848 introduce una innovación al tratar separadamente el parricidio del infanticidio, pero fue el Código de 1870 el que lo trató con mayor especificación, ya que no sólo le entregó un artículo al parricidio, sino todo un capítulo, describiéndolo en su artículo 417 como: "El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de cadena perpetua a muerte", excluyendo así la pena de muerte como única sanción al parricida y dando un vuelco a la costumbre antiquísima que se mantuvo por casi cuatro mil años, desde las primeras normas penales, posición que se comenzaría a adoptar en otras legislaciones, como las latinoamericanas.

Al de 1870 le siguió el Código Gubernativo de 1928, que distinguía entre parricidio propio, esto es, de ascendientes, descendientes y cónyuges, y el impropio, de hermanos, padres e hijos adoptivos y afines en línea recta, para finalmente dictarse el Código Penal español de 1932, que ya no le daba un capítulo al parricidio, sino sólo el artículo 411, el que englobaba a los ascendientes y descendientes, legítimos e ilegítimos, lo que se mantendría con posterioridad en los códigos de 1944 y 1963.

El actual Código Penal español, promulgado el año 1995 y que entró en vigencia un año más tarde, derogó al parricidio de sus tipos penales, al igual que el infanticidio, tratándolo simplemente como un homicidio agravado por el parentesco, lo que, según palabras del autor alemán Klaus Tiedemann, responde a la simplificación de los tipos de homicidio dado a "(...) la orientación constitucional y la modernización del derecho penal español(...)"²², estableciéndose el homicidio simple (artículo 138), el asesinato (artículo 139) –que en nuestra legislación corresponde al homicidio calificado– y el denominado "súper asesinato" o asesinato "súper-cualificado" (artículo 140), este último cuando concurre más de una circunstancia agravante de las establecidas en el artículo 139 del Código español.

²² Tiedemann (2005), p. 3.

1.4. Legislación histórica en Chile

Con anterioridad a la promulgación de nuestro actual Código Penal en el año 1875, en Chile regía la legislación española, la cual estaba conformada básicamente por cédulas, decretos y ordenanzas del Rey²³.

Tras varios intentos fallidos por conformar comisiones redactoras de un Código Penal para la República de Chile, y con varias tentativas poco felices, el 17 de enero de 1870, mediante Decreto Supremo, se nombró una comisión encargada de redactar un proyecto de Código Penal, el cual llegaría a buen puerto. Dicha comisión estaba conformada por siete profesores, a saber: don José Vicente Abalos, don Eulogio Altamirano, don Diego Amstrong, don José Clemente Fabres, don José Antonio Gandarillas, don Manuel Rengifo y don Alejandro Reyes, para dos años más tarde sumárseles don Adolfo Ibáñez²⁴.

La comisión tuvo básicamente dos textos a la vista al redactar y preparar el proyecto: por un lado, el Código Penal español, que, tras varias discusiones entre los comisionistas, sería la principal fuente de consultas²⁵, y, por el otro, el Código Penal belga, el cual había sido traducido al castellano por don Manuel Carvallo y publicado en 1868, misión que le había encomendado en 1956 el Gobierno de Chile, con el objetivo original de redactar un proyecto de Código conocido posteriormente como el "Proyecto Carvallo"²⁶⁻²⁷.

Iniciados ya los trabajos de preparación y redacción del proyecto, en la sesión 77, de fecha 29 de abril de 1872, la comisión pasó a revisar el Título VIII, relativo a "Los delitos contra las personas" y en primer lugar del parricidio.

En esta materia se decidió seguir al Código Penal español y la primera discusión se centró en aplicar o no al Código chileno la distinción que dicho texto legal hacía entre parricidio simple y calificado²⁸.

²³ Según el profesor Del Río, esta se componía de: "su Consejo de Indias, desde 1680 hasta 1810; la Recopilación de Indias (1680); la Novísima Recopilación (1805); las Leyes de Estilo; el Fuero Real (1255); el Fuero Juzgo, y las Siete Partidas (1265), textos que rigieron por el orden que queda expresado por disposición del legislador español respecto de todos, menos de las Leyes de Estilo, y respecto de estas últimas, por Decreto Supremo de 28 de abril de 1938, que mandó considerarlas con la misma autoridad que el Fuero Real". del Río (1935), p. 304.

²⁴ Pocos años después, don Alejandro Fuensalida escribiría: "Creemos que el Código, con hombres especiales en la ciencia penal, pudo ser una obra más perfecta". Fuensalida (1883), p. 10.

²⁵ Sobre dichas discusiones y su naturaleza, ver: De Rivacoba y Rivacoba (1974), p. 397; Fernández (1900) p. 145; Lazo (1915), p. XII y Fuensalida (1883) pp. 93 y ss.

²⁶ Lazo (1915) p. XI.

²⁷ Para más sobre dicho proyecto y los anteriores, ver a: de Rivacoba y Rivacoba (1974), pp. IX y ss.

²⁸ Así, el Código Penal español en su artículo 332 definía el parricidio como: "El que mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida: 1º Con la pena de muerte, si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, o la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido. 2º Con la pena de cadena perpetua a la de muerte, si no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en el número anterior". Lazo (1915), p. 306.

Posteriormente, se decidió por no hacer la distinción entre parricidio simple y calificado que hacía el Código Español, sobre la base que los señores Reyes e Ibañez "(...) no creían aceptable las distinción de varias especies de parricidio con pena también diversa. En su concepto, este delito es de tal naturaleza, que merece por regla general la pena de muerte, aun cuando no concurren circunstancias que lo agraven"²⁹. Esto derivó en que, una vez publicado el Código Penal chileno, dicho delito fuera castigado con la pena única de muerte, pese a la posición contraria de los señores Altamirano y Gandarillas, quienes apoyaban más la posición del texto español: "(...) habrá muchos casos de parricidio que no merezcan la pena de muerte, i harán necesaria la modificación del castigo por medio del indulto"³⁰.

En la sesión siguiente y por intervención del señor Reyes, se expresó que para imponer la pena al delito de parricidio, debería el sujeto activo conocer las relaciones que lo ligan con la víctima, lo que finalmente fue aceptado por la comisión, lo que aún perdura redactado de dicha forma en nuestro Código³¹.

Finalmente, se dijo que debía castigarse este delito "(...) en todo caso que aparezca comprobado el parentesco, aun por otros medios que los que la lei civil establece (...) "³², por lo que se excluyeron las limitaciones respecto de los padres e hijos ilegítimos.

De esta forma, la comisión redactora del Código aprobó y fijó en el artículo 377 del Proyecto el siguiente texto para el delito de parricidio: "El que mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, o a su cónyuge, conociendo la relación que los liga, será castigado como parricida con la pena de muerte"³³.

Dos años más tarde, y tras acaloradas discusiones en el Congreso Nacional³⁴, el 12 de noviembre de 1874 se aprobó el Código Penal chileno, el cual comenzaría a regir a partir del 1° de marzo de 1875.

Las siguientes reformas de importancia que apreciamos en el delito de parricidio se produjeron en la segunda mitad del siglo XX. Así, en 1953 se derogó la disposición, alojada en el artículo 10 del Código, que eximía de responsabilidad al marido que mataba a su mujer tras sorprenderla en acto flagrante de

²⁹ De Rivacoba y Rivacoba (1974), p. 397.

³⁰ De Rivacoba y Rivacoba (1974), p. 397.

³¹ Lazo (1915), p. 307.

³² De Rivacoba y Rivacoba (1974), p. 398.

³³ De Rivacoba y Rivacoba (1974), p. 398. Artículo que luego sería posicionado en el numeral 390 del Código Penal con una no muy diferente redacción.

³⁴ Entre ellas se menciona la participación de varios senadores y el Arzobispo y Obispos de la República, quienes objetaron diversos artículos, entre ellos, los relativos al homicidio. Lazo (1915), pp. XII y XIII.

adulterio³⁵. Dicha norma ya había sido discutida por la comisión redactora y “no obstante que fue combatida con vehemencia”³⁶ por algunos de los comisionistas, subsistió el precepto hasta la fecha antes indicada.

La siguiente modificación se produjo el 6 de enero de 1970 con el artículo primero de la Ley 17.266, que sustituyó la pena única de muerte que existía hasta esa fecha, por la de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Esto cambiaría drásticamente el 5 de junio de 2001, en que el artículo 1° de la Ley 19.734 derogó para el Código Penal la pena de muerte –subsistiendo hasta hoy sólo en el Código de Justicia Militar–, modificando el artículo 390 y estableciendo como pena máxima para el autor del delito de parricidio la de presidio perpetuo calificado.

Finalmente, el artículo 21 letra b) de la Ley 20.066, de 2005, modifica el delito de parricidio específicamente respecto de los sujetos pasivos del crimen: en primer lugar, eliminando la distinción que se hacía respecto a los hijos legítimos e ilegítimos, pasando así a incluir a todos los hijos por igual, y, segundo, incluyendo dentro del tipo al “conviviente”. Respecto a este último agregado, pese a que el origen de incluir al cónyuge tiene su fuente “en el profundo sentimiento de amor que existe entre ambos”, creemos en extremo dilatada su actual composición, puesto que el incluir al conviviente distorsiona el tipo, por un lado, haciéndose cargo de una presunción desmesuradamente diluida y, por otro, extendiéndolo a situaciones de difícil prueba y comprobación.

Desde otro punto de vista, el legislador está privilegiando, como “bien jurídico a tutelar”, la vida de un extraño –en el sentido de vínculos de sangre y filiación– por sobre la vida de, por ejemplo, los hermanos, quienes son personas con las que los lazos generalmente son más intensos y verificables que aquellos existentes con la pareja, incluyendo así relaciones pasajeras o poco profundas, pero que de una u otra forma se incluyen en la voz “conviviente”. A su vez, se estaría incluyendo, dentro del término, a personas del mismo sexo, ya que, como el legislador no distingue, no nos sería lícito hacerlo nosotros.

2. Doctrina moderna; abolición del tipo de parricidio

Revisada la evolución histórica del tipo, hemos querido hacer un análisis al tratamiento que se pretende dar al delito de parricidio en el Anteproyecto de Código Penal –en adelante “Anteproyecto”– elaborado por la Comisión Foro

³⁵ Derogado por el artículo 4 de la Ley 11.183, de 10 de junio de 1953.

³⁶ De Rivacoba y Rivacoba (1974), p. XX.

Penal y que fue entregado al ex Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, el 18 de diciembre de 2005.

En este foro se convocó a gran parte de los profesores de Derecho Penal del país y tuvo como objeto principal redactar un Código Penal actual y acorde a los nuevos procedimientos que rigen nuestro país.

El Anteproyecto consta de dos libros³⁷. El libro primero se refiere a las generalidades relativas al derecho penal, tratando primeramente el delito y las circunstancias que eximen de responsabilidad penal, las que la atenúan y la agravan, las personas responsables de los delitos, los efectos de la ley penal chilena, las penas y la extinción de la responsabilidad penal. El libro segundo se refiere esencialmente a los delitos y su tratamiento en particular, dedicándole el título primero al homicidio y las lesiones³⁸.

En los títulos que siguen se mantiene esta preponderancia dada a los delitos que afectan a las personas en su condición física, tratando los delitos como el aborto, el abandono de personas desvalidas, la omisión de socorro y aquellos que atentan contra la libertad de las mismas, para continuar con toda la gama de delitos que contempla nuestro ordenamiento e incluso con nuevas formas de ellos, como los que atentan contra el medio ambiente y el orden socioeconómico. Esto último, según el profesor Fernández, obedece a un "(...) necesario proceso de modernización (...)"³⁹ incluyéndose en el ámbito del derecho penal nuevos bienes jurídicos a tutelar.

En este sentido, no se han contemplado en el Anteproyecto delitos que no dicen relación con los tiempos actuales. El mejor ejemplo es el delito *del duelo* y todos sus derivados, que actualmente carecen de relevancia jurídica fuera de la histórica y que obedecían a una realidad completamente distinta a la nuestra.

2.1. Redacción del Anteproyecto en cuanto al delito de homicidio

El artículo 80 del Anteproyecto, que da inicio al libro segundo, trata sobre el homicidio y las lesiones estableciendo que: "El que mate a otro será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado medio". El artículo que le sigue describe que: "La pena será de reclusión mayor en su grado máximo para el que mate a otro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

³⁷ A diferencia del actual Código Penal, el que posee tres libros, último de los cuales versa sobre la faltas.

³⁸ Se entiende en este orden la intención clara de tratar de manera preferente los delitos que atentan contra la integridad de las personas en sus condiciones físicas y morales, otorgándole una mayor relevancia jurídico penal al ser humano antes que al Estado, en contraposición a lo que hace nuestro actual Código Penal, que trata, primeramente, los crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado. Ver Secretaría Técnica Comisión Foro Penal (c) (2006), pp. 2 y ss.

³⁹ Fernández (2006), p. 3.

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por o mediante premio o promesa remuneratoria.

Tercera. Con ensañamiento, aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido”.

Los artículos siguientes dicen relación con aquellos homicidios que se cometan con ocasión de otros delitos, como el secuestro, torturas, violación, y otros.

Se modifica así la actual tipificación del homicidio, sólo en cuanto a la elevación de las penas para el homicidio simple y calificado y, suprimiéndose la agravante de premeditación. De esta nueva redacción podemos hacer un símil con la actual composición del Código Penal español, el cual distingue, como ya hemos señalado, entre el homicidio, el asesinato y el asesinato supercualificado.

Háyase o no seguido este último cuerpo normativo entre los comisionistas, nuestra posición es clara en el sentido de que la modernización y reajuste del derecho penal no dice relación alguna con la simplificación de los tipos, sino con una concienzuda responsabilidad de equilibrio entre lo que el pasado nos ha enseñado y las necesidades actuales de nuestra sociedad.

2.2 Derogación o no consideración del tipo de parricidio en el Anteproyecto

La incomprendida realidad es que la Comisión no considera el delito de parricidio dentro del Anteproyecto de Código Penal. La actual composición no contempla en su articulado norma alguna referente a los delitos que atentan contra la vida de quienes componen lo que la Constitución Política de la República denomina “el núcleo fundamental de la sociedad”, como tampoco contempla normas que establezcan una causal de agravación respecto de los delitos cometidos contra ciertos parientes.

Este, a juicio nuestro “error”, esperamos sea referente para los parlamentarios al momento de discutir el proyecto de ley que establezca el nuevo Código Penal chileno o aquellos que pretenden derogar el artículo 390.

2.3 Fundamentos de derogación de la Comisión

Pese a que la elaboración del Anteproyecto conllevó un trabajo exhaustivo por parte de los profesores integrantes de la Comisión, ni aun en los Materiales de Discusión presentados a ésta⁴⁰, se nos entregan razones o fundamentos para no incluir en su articulado el tipo de parricidio.

⁴⁰ Ver, Secretaría Técnica Comisión Foro Penal (b) (2006) y Secretaría Técnica Comisión Foro Penal (c) (2006).

En otras palabras, carece el Anteproyecto de los cimientos mínimos necesarios para llenar el vacío legal que produce su derogación, puesto que no sólo dejaría sin efecto una norma, sino que excluye de su articulado un tipo cuya existencia deriva directamente de un mandato constitucional.

A partir de este precedente, el presente título carecería –en principio– de significación, puesto que no existen, lisa y llanamente, fundamentos que analizar.

Pese a ello, esta omisión nos permite sostener inicialmente dos hechos de extrema relevancia. El primero, la inexistencia de un consenso razonado en cuanto a la derogación del tipo y, segundo, la ausencia de un debido proceso de reflexión en cuanto a la relevancia jurídica y político-criminal del delito, ambas consideraciones necesariamente recíprocas si queremos eliminar así no más una figura de tanta significación.

Por otro lado, la ausencia de fundamentos formales de carácter derogatorio nos permitirá no solamente fundar nuestra posición desde un punto de vista político-criminal, sino que nos deja abierta la posibilidad de abordar el tema desde las más distintas aristas, las cuales no han sido consideradas hasta ahora y que creemos revisten la mayor relevancia.

Ahora bien, ciñéndonos al texto del Anteproyecto y a los Materiales de Discusión presentados a la Comisión, podemos rescatar las opiniones realizadas por contados profesores, quienes nos ofrecen su posición individual acerca del tipo y su tratamiento, las que pasaremos a revisar a continuación:

En palabras de los profesores Karin y Carlos Künsemüller: “La supresión del parricidio como figura autónoma no es un tema fácil en nuestro medio, pero la proposición se sitúa en la orientación de los Códigos europeos más importantes”⁴¹. Sin embargo, se muestran a favor de mantener como circunstancia agravante el hecho de dar muerte al padre, madre o hijo, tal como lo han hecho los códigos argentino y portugués.

El profesor Jaime Retamal, por su parte, postula por la mantención de una circunstancia agravante especial, la cual da cuenta del mayor reproche que puede significar para el autor dar muerte, bajo determinadas circunstancias, al pariente cercano, al cónyuge o al conviviente. Su fundamento radica en la crítica y, por tanto, el motivo principal de derogación del tipo, la que tiene su fuente en la agravación automática que bajo nuestro actual código se produce con el delito de parricidio, puesto que por el solo hecho de provocar la muerte de cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 390 se produce la agravación *ipso facto* de la figura, vulnerándose así el principio de culpabilidad.

⁴¹ Secretaría Técnica Comisión Foro Penal (c) (2006), p. 9.

Por otro lado, se basa en que la gran mayoría de los parricidios se generan de actos de motivación liberatorios, como en el *conyugicidio* (especialmente respecto de la mujer que mata al marido), librándose en dicho acto de su posición de víctima, hecho ante el cual el juez no tiene la posibilidad de valorar la culpabilidad en sentido atenuatorio. De esta forma, Retamal postula que junto al fundamento de la agravación, en este caso, debe concurrir un supuesto, en que además de lesionarse la vida humana, la acción realizada por el pariente, cónyuge o conviviente implique un mayor reproche debido a la existencia de relaciones parentales, consanguíneas o conyugales que generan confianza y afecto entre las personas, y no debido a la existencia de un simple vínculo jurídico⁴².

A partir de estas opiniones, y a lo que parte de la doctrina estima como motivos de derogación, pasaremos a revisar las que, a opinión nuestra, constituyen las principales razones derogatorias del tipo:

1. En primer lugar, apreciamos la tendencia europea de derogación del tipo. Seguida, por ejemplo, por Politoff, Matus y Ramírez, para quienes tras ser "(...) –suprimido en la década pasada por los Códigos penales alemán, francés y español–, es hoy en día una especie en extinción de los ordenamientos modernos, atendida su difícil justificación(...)"⁴³⁻⁴⁴.

A nuestro juicio, las tendencias en materia de derecho comparado, en cuanto a la evolución del derecho penal, revisten de un carácter en extremo relevante. Sin perjuicio de ello, ilógico es pretender la aplicación de tendencias extranjeras que no dicen relación con nuestra realidad socio-normativa. Explicamos lo anterior, en cuanto el Derecho, como creación colectiva de una Nación, debe estar al servicio y en sintonía con nuestros principios normativos y contingencia propia, las que si bien no pueden identificarse en forma absoluta en nuestra sociedad, sí merecen el respeto y obediencia cuando democráticamente se han dictado. De esta forma, no merece mayor significación –en este punto– una tendencia adquirida de forma foránea.

2. Justificación puramente axiológica de permanencia del tipo⁴⁵. Frente a la cual difícil nos resulta sostener que el mayor reproche aplicado al parricida provenga exclusivamente de argumentos meramente morales o valóricos. Ya sea por tratarse de un delito de carácter *pluriofensivo*⁴⁶ o, por su origen ético-religioso

⁴² Secretaría Técnica Comisión Foro Penal(c) (2006), pp. 10 y ss.

⁴³ Politoff, Matus y Ramírez (2009), p. 72.

⁴⁴ "Así ha sucedido, por ejemplo, en la legislación penal de Austria, Alemania, España y Holanda. De igual modo, carecen de preceptos específicos sobre la muerte de un pariente las leyes penales de Inglaterra, Dinamarca, Finlandia, Grecia, entre otros". Ossandón (2010), p. 417, nota 5.

⁴⁵ Señalada entre otros por Bustos (1991) pp. 27 y ss., Politoff *et al.* (1993), p. 82, y Politoff, Matus y Ramírez (2009), p. 72.

⁴⁶ Concepto señalado por Politoff *et al.* (1993), p. 82. "Si el fundamento de la mayor penalidad se le quisiera referir a una característica propia del injusto, esto es, a la conveniencia social de dispensar a la

–a lo que ya nos hemos referido–, la justificación del tipo arranca, además, de normas expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento.

Su fundamento, en primer término, arranca del ya mencionado artículo 1° inciso segundo de la Constitución, que reconoce la familia y, por tanto, sus miembros, como célula básica del Estado⁴⁷. A mayor abundamiento, el inciso cuarto del mismo artículo reafirma lo anterior, al establecer que “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia (...)”⁴⁸⁻⁴⁹.

La derogación del tipo precisamente declara lo contrario, al manifestar que el dar término a la vida del padre, madre o hijo es similar y merecedor de la misma pena que el terminar con la vida de un extraño. Así, no solamente se pasa a llevar el mandato constitucional recién mencionado, sino también el principio de proporcionalidad de las penas reconocido en nuestra Carta Fundamental⁵⁰⁻⁵¹, principio que en ningún caso deriva únicamente de la relación entre el bien jurídico tutelado –en este caso, la vida– y la pena asignada por el legislador a cada tipo en particular, sino también de las especiales circunstancias que rodean el hecho delictivo, la capacidad de actuar del sujeto y la de comportarse de acuerdo al Derecho, elementos que nos permiten medir el nivel de reprochabilidad de la conducta y, por tanto, la culpabilidad⁵².

familia y a la institución matrimonial una más enérgica tutela, el parricidio pasaría a ser no un homicidio más reprochable, sino un delito *pluriofensivo* (...)”.

⁴⁷ En el mismo sentido, Garrido (2005), p. 71.

⁴⁸ En profundidad, ver Silva (1997), pp. 33 y ss.

⁴⁹ “En relación a la familia el encargo constitucional comprende dos misiones: la de protegerla y la de propender a su fortalecimiento, y ambas obligaciones son simple consecuencia de haberla declarado, en el inc. 2°, núcleo fundamental de la sociedad. Esas dos orientaciones de la actividad estatal derivan de modo tan ineludible del reconocimiento de la familia como núcleo social básico que, con lógica, al comienzo, en el proyecto Ortúzar y en el del Consejo de Estado, se incluyeron ambos deberes en el mismo inc. 2° (...)”. Silva (1997), p. 75.

⁵⁰ Véase el notable voto disidente del Ministro Iván Aróstica Maldonado, “(...)En efecto, de su artículo 19, N° 3, inciso octavo, se infiere que la ley ha de realizar una conjugación coherente y equilibrada al establecer “penas” amén de describir, con paridad, la “conducta” que se sanciona. Siendo decidor que ya en la definición de pena se reconozca que “la justicia exige proporcionalidad entre el delito cometido y la pena prevista para aquél” (Diccionario Jurídico Espasa Madrid, 1993, p. 735), a ello se suma la necesidad de que las relaciones entre el Estado y las personas se sujeten a un ecuánime patrón de reciprocidad, de suerte que al mal representado por la conducta cometida, la autoridad no puede sino responder con otro mal, representado por la pena, que le sea equivalente(...)”. Tribunal Constitucional (2010), Rol 1413-09-INA.

⁵¹ Nos referimos, por cierto, a quienes creen que la reacción penal frente a quien da término a la vida de un tercero es equivalente o jurídico-penalmente sancionable de igual manera respecto de quien termina con la vida de un familiar, puesto que el bien jurídico tutelado es el mismo, sin que exista una mayor valoración normativa respecto de la vida de determinadas personas, punto con el cual no podemos discordar, ya que así lo declara el inciso primero de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo, ello no obsta a la mayor reprochabilidad de la conducta y, por tanto, una mayor pena en determinados casos.

⁵² En este sentido, Cury (1997), p. 314. “El punto de partida con arreglo al cual se consagra la pena amenazada por la ley en abstracto para cada delito en general, es la magnitud del injusto respectivo, la que, a su vez, deriva de la evaluación del disvalor de la acción y resultado del hecho tipificado”.

En el Código Civil, por su parte, encontramos todas aquellas normas regulatorias del derecho de familia. Así, el título IX del Libro I, establece en su artículo 222 inciso segundo que: “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo (...)”. El artículo 223 del mismo título nos dice que, aún emancipado el hijo, “(...) queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios”. Y dentro de las obligaciones entre los cónyuges, el artículo 131 establece que éstos deberán “(...) socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (...)”. Normas que, a mayor abundamiento, califican como fuentes de garante reconocidas frente a los delitos de comisión por omisión u omisión impropia, como lo es el delito de parricidio por omisión⁵³.

Finalmente, la Ley 20.066, del 21 de septiembre de 2010, sobre Violencia Intrafamiliar, establece y declara en su artículo segundo que “Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia”.

Paradójicamente y, en apoyo a la tesis aquí defendida, el legislador chileno ha tendido precisamente a la ampliación del tipo de parricidio. Como vimos, no sólo se han ampliado los sujetos pasivos comprendidos en el delito, sino además se discuten actualmente proyectos de ley que precisamente se encaminan en esa línea. Hablamos por cierto del delito de *femicidio*⁵⁴⁻⁵⁵.

Difícil nos resulta entonces concordar con una visión crítica basada en la sola concepción moral o valórica del tipo que abona por su supresión. Indiscutible es que el delito de parricidio tiene un origen eminentemente axiológico, pero ello precisamente deriva de su antigüedad. Por ello, no sólo su historia abona por su permanencia, sino que además, por haber sido reconocido y prescrito claramente, tanto en la Constitución como en las leyes, las cuales en forma abierta consolidan el tipo como máximo sancionador de conductas que con mayor certeza coartan la vida de estos parientes.

Pese a lo anterior, nuestro mayor obstáculo en la defensa del tipo radica en su desvirtualización. Su origen, como hemos señalado, surge de la protección de “(...) los vínculos que la naturaleza ha criado entre ellos por el sólo hecho de la paternidad (...)”⁵⁶, sin embargo, su actual tipificación se aleja bastante de dichos propósitos.

53 Sobre este punto ver a Leiva (2010), pp. 39 y ss.

54 En el mismo sentido, Ossandón (2010), p. 417.

55 Ver, Proyecto de Ley (2007). Proyecto cuya técnica legislativa deja bastante que desear y que, a nuestro juicio, en cuanto a la tipificación del *femicidio*, debiera tratarse en todo caso como circunstancia agravante, más no agregando un nuevo inciso al artículo 390, el cual ya ha sido lo suficientemente desvirtuado.

56 De Rivacoba y Rivacoba (1974), p. 398.

3. Vulneración del principio de culpabilidad, debido a la agravación automática o *ipso facto* del tipo. Punto frente al cual debemos distinguir, antes que nada, la posición doctrinaria acerca de la naturaleza del delito de parricidio que pretendamos adoptar. Esto es, si se trata de un delito autónomo e independiente de la figura del homicidio o es simplemente la agravación de esta última figura debido a la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo⁵⁷.

Pensamos así, que el parricidio es un delito absolutamente autónomo e independiente de la figura del homicidio, tanto por su ubicación en el código, que lo trata antes que al homicidio; porque se sanciona al sujeto activo como parricida y no como homicida⁵⁸ y; por su origen histórico, delito que, como ya hemos señalado, nace de la mano con el Derecho Penal mismo.

Independiente de la íntima similitud que exista entre ambos delitos, puesto que la conducta es la misma y comparten el bien jurídico a tutelar, históricamente el tratamiento constitucional y legal, la sanción penal y moral aplicable a ambos ha sido totalmente diferente. El parricidio protege la vida al igual que el homicidio, sin embargo, el primero no sólo tiene una razón moral de existencia, de orden religioso, ético, sacral, o incluso de sentido común o natural, sino que protege lo más íntimo, aquello que en forma autónoma de las relaciones interpersonales entre quienes forman una familia, debe ser resguardado. Lo anterior lo vemos reflejado en que no existe en nuestra sociedad conducta más reprochable, más deshonrosa o que ataque en forma más brutal el espíritu humano que aquella de quien acomete contra su hijo o padre. Así, su autonomía va más allá de un tecnicismo jurídico, puesto que protege valores arraigados en la sociedad y que no pueden ser desconocidos y menos tratados en un nivel igual o inferior al del homicidio. Simplemente, no se trata de dar muerte a cualquiera.

Bajo esta premisa, no habría una agravación del tipo que vulnerara el principio de culpabilidad, puesto que, como norma autónoma establecida y sancionada individualmente en el artículo 390, su consumación en ningún caso implica un mayor castigo para quien lo comete, que aquel mismo que describe y sanciona.

⁵⁷ "Al menos para los que estimamos que el Derecho no es pura lógica, sino ante todo vida cultural, no resulta del todo convincente pensar que, humanamente hablando, el parricida sea un homicida. Por mucho que lo sea formalmente, el padre es para el hijo, y el hijo para el padre, mucho más que un hombre, y el ancestral eco de reprobación moral y aun de horror que la palabra parricidio evoca en todos los espíritus, es una realidad existencial y culturalista que el jurista celoso de las esencias vivas del Derecho no puede ni debe desconocer, ni menos sacrificar por pruritos de sedicente tecnicismo lógico-jurídico, que sólo es respetable cuando se pone al servicio de aquellos valores, y no en pugna con ellos. Eso sin contar con que nuestro tiempo no está tan sobrado de estímulos fortalecedores de los vínculos familiares como para que desconsideradamente se dejen sin expresa y rotunda protección penal los más elementales". Quintano (1972), pp. 139-140.

⁵⁸ En el mismo sentido, Garrido (2005), pp: 76-77.

Por otro lado, la culpabilidad en sí no dice relación con la antijuridicidad material de la conducta⁵⁹, sino más bien con la capacidad y el conocimiento del autor. Así “el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho”⁶⁰. Atentaría contra dicho principio, por ende, si el sujeto se encontrase, por ejemplo, limitado en su accionar por un estado de necesidad o, bajo el supuesto de un error de prohibición invencible.

4. Finalmente, y frente a la crítica que nace a raíz de la motivación especial que acompaña la gran mayoría de parricidios en Chile, como el mencionado de la mujer –u otro de los sujetos activos del tipo– que actúa en legítima defensa o motivada por actos liberatorios, o bajo cualquier otra estimulación o circunstancia de anormalidad en cuanto a su capacidad y el conocimiento al momento de cometer el delito, tendremos que estar en cada caso al conjunto de normas autónomas –ya sea atenuatorias o exculpatorias– que velan por el cumplimiento del principio de culpabilidad en forma independiente de la figura misma de que se trate, ya sea de un homicidio, parricidio u otro.

3. Conclusiones

El delito de parricidio nos ha acompañado incluso desde antes del proceso de positivización del Derecho Penal. Ya en el Código de Hammurabi encontramos normas que lo sancionan, lo cual da cuenta de su necesidad existencial y el reproche inherente que conlleva su comisión.

Pese a que no ha sido considerado en el Anteproyecto, no existe un consenso generalizado en cuanto a su derogación. Distintos autores así lo postulan y los fundamentos derogatorios existentes no dan cuenta de un acabado estudio en cuanto a la suplencia del vacío que acarrea su supresión.

Postulamos así, primeramente, que las nuevas tendencias traídas especialmente de Europa no deben considerarse sin tomar en cuenta nuestra realidad socio–normativa. Éstas últimas son precisamente las que reconocen y amparan su vigencia.

⁵⁹ Así, Roxin distingue la antijuridicidad formal de la material. La primera, se refiere a la oposición que existe entre la acción y los mandatos del ordenamiento jurídico. La segunda, en cambio, dice relación con el daño o perjuicio que dicha acción ha provocado en un determinado bien jurídico, la cual, por su relevancia, debe ser combatida por el derecho penal. El sentido de esta distinción radica en los efectos que se derivan de ella, así el concepto de antijuridicidad material permite graduar la conducta y su nivel de injusto, permite a su vez interpretar los tipos penales y, permite entregar fundamentos para los principios que fundan las causales de exclusión. Roxin (1997) pp. 554 y ss.

⁶⁰ Roxin (1997) p. 792.

Por otro lado, su fundamento y, por tanto, su permanencia, no proviene exclusivamente de argumentos éticos, valóricos o axiológicos. Su soporte y razón de ser nace de la Constitución Política de la República y de diversas leyes, las que reconocen y amparan la protección de la familia y sus miembros. Así, tácitamente se deduce que su derogación atenta contra los principios de la Carta Fundamental y aquellos que informan nuestro derecho positivo.

Por último, el principio de culpabilidad no se ve en ningún caso menoscabado con la permanencia del tipo, puesto que dicho principio precisamente cuenta en nuestro ordenamiento con los instrumentos y normativa propios que lo amparan y reconocen.

Atrás han quedado las consideraciones no sólo legales o constitucionales, sino también aquellas valóricas u axiológicas que a juicio nuestro deben motivar la actividad legislativa en materia penal. Se desconoce tanto la existencia histórica del delito, como este ha servido de punto de inicio al Derecho Penal y la relevancia que reviste mantener en la sociedad los más mínimos resabios de respeto y protección entre los miembros que forman una familia, independientemente del fin propio que queramos darle a la pena, sea esta retributiva, preventiva o medicinal.

Es función del Derecho Penal mantener inexorablemente la tutela de aquellos bienes jurídicos que trascienden el tiempo y las costumbres. Un sistema penal que deja a un lado la protección de estos valores crea un vacío en el espíritu mismo del derecho, aquello que le da forma y consistencia, el que sólo puede ser llenado por la desnaturalización de la actividad jurisdiccional, que pasa a ser un simple administrador de normas sancionadoras carentes de justicia y equidad.

Cierto es que el fundamento del Derecho Penal sea en caso alguno la imposición de valores o convicciones de unos pocos, lo que no impide su función social y la cautela de aquellos que nos identifican como seres racionales y sensibles.

El delito y la pena tras el parricidio no responden a tecnicismos ni mucho menos a primitivos y añosos resabios culturales de legisladores arcaicos, sino que reflejan aquello que es relevante para el humano celoso de la justicia y una sociedad que mantiene sus valores enfocados en lo que es verdaderamente trascendente.

Bibliografía

BECCARIA, Cesare (2000): *De los delitos y de las penas, Con el Comentario de Voltaire* (12ª edición, Madrid, Alianza Editorial) 215 pp.

BUSTOS, Juan (1991): *Manual de Derecho Penal, Parte Especial* (2ª edición, Barcelona, Editorial Ariel S.A.) 414 pp.

CURY, Enrique (1997): *Derecho Penal, Parte General* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo II.

DE RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel (1974): *Código Penal de la República de Chile y Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno. Edición Crítica con motivo de su centenario* (Valparaíso, Ediciones EDEVAL).

DEL RÍO, Raimundo (1935): *Derecho Penal, la teoría y la historia* (Santiago, Editorial Nascimento) Tomo I.

FERNÁNDEZ, José Ángel (2006): "El Nuevo Código Penal: una lucha por el discurso de la criminalidad" / *Revista Política Criminal* (online) [Fecha de consulta: 19 de abril de 2010] Disponible en : http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/a_5.pdf

FERNÁNDEZ, Pedro Javier (1900): *Código Penal de la República de Chile. Explicado y Concordado* (2ª edición, Santiago, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona) Tomo II.

FUENSALIDA, Alejandro (1883): *Concordancias i comentarios del Código Penal Chileno* (Lima, Imp. Comercial, Calle de Huallaga) Tomo I.

GARRIDO, Mario (2005): *Derecho Penal, Parte Especial* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo III.

LAZO, Santiago (1915): *Los Códigos Chilenos Anotados. Código Penal, Orígenes, Concordancias, Jurisprudencia* (Santiago, Poblete Cruzat Hnos. Editores)

LEIVA, Alejandro (2010): *Aplicación jurisprudencia del parricidio por omisión*. Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. (Santiago, Biblioteca Universidad del Desarrollo) 80 pp.

LÓPEZ ESTRADA Y LÓPEZ GARCÍA-BERDOY (1992): *Las Siete Partidas, Antología. Alfonso X el sabio* (Madrid, Editorial Castalia) 465 pp.

OSSANDÓN, María Magdalena (2010): "La faz subjetiva del tipo de parricidio" / *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (online) [Fecha de consulta: 26 de octubre de 2010] Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000100012&lng=es&nrm=iso&tlng=es

POLITOFF, GRISOLÍA Y BUSTOS (1993): *Derecho Penal, Parte Especial* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 294 pp.

POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2009): *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 692 pp.

QUINTANO, Antonio (1972): *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal* (2ª edición, revisada y puesta al día por Enrique GIMBERNAT ORDEIG (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado) Tomo I.

RODRÍGUEZ, Pablo (2004): *Teoría de la interpretación jurídica* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 177 p.

ROXIN, Claus (1997): *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Traducción de la 2ª edición alemana, Madrid, Civitas) Tomo I.

SILVA, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo IV.

TIEDEMANN, Klaus (2005): "El nuevo Código Penal español y el espíritu codificador" / *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes* (online) [Fecha de consulta: 19 de octubre de 2009] Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=14731>

Documentos

NARDONI, Enrique (1993): "La Justicia en la Mesopotamia Antigua" / *Revista Bíblica* (online) [Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2010] Disponible en: http://www.revistabiblica.org.ar/articulos/rb55_193.pdf

PROYECTO DE LEY (2007): "Modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 321, de 1925, para sancionar el femicidio y aumentar las penas aplicables a este delito". Boletín N° 4937-18 y Boletín N° 5308-18 [Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2010] Disponible en: http://www.diputados.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5327&prmBL=4937-18

DICCIONARIO REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (a), Vigésima segunda edición (on line) [Fecha de consulta: 27 de Agosto de 2009] Disponible en: http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=empalamiento

DICCIONARIO REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (b), Vigésima segunda edición (on line) [Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2009] Disponible en: http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=parricidio

SECRETARÍA TÉCNICA COMISIÓN FORO PENAL(a) (2006): "Anteproyecto Nuevo Código Penal" / *Revista Política Criminal* (online) [Fecha de consulta: 19 de abril de 2010] Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/d_1.pdf

SECRETARÍA TÉCNICA COMISIÓN FORO PENAL(b) (2006): "Materiales de Discusión presentados a la Comisión Foro Penal, Parte General" / *Revista Política Criminal* (online) [Fecha de consulta: 19 de abril de 2010] Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/d_2.pdf

SECRETARÍA TÉCNICA COMISIÓN FORO PENAL(c) (2006): "Materiales de Discusión presentados a la Comisión Foro Penal, Parte Especial" / *Revista Política Criminal* (online) [Fecha de consulta: 19 de abril de 2010] Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/d_3.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010): rol N° 1413-09-INA de 16 de noviembre de 2010 [Fecha de consulta: 16 de Noviembre de 2010] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/1625>